

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JORGE ALCOCER VILLANUEVA Y OTROS, ESENCIALMENTE, POR INDEBIDA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO, TELEVISIÓN Y SALAS DE CINE, ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN SPOT QUE SE ATRIBUYE A LA ASOCIACIÓN MEXICANOS PRIMERO VISION 2030, A.C., TELEvisa, S.A. DE C.V. Y CINÉPOLIS DE MÉXICO, S.A. DE C.V, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018 Y ACUMULADOS.

Ciudad de México, a treinta de abril dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

**UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
(JORGE ALCOCER)**

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral queja presentada por Jorge Alcocer Vilalnova, en contra de la asociación Mexicanos Primero Visión 2030, A.C. y Televisa S.A. de C.V., por la presunta contratación de tiempo en radio y televisión, con motivo de la difusión de un spot denominado *¿Y si los niños fueran candidatos?*, que presenta a cinco menores de edad de nombres Andrés, Ricardo, Pepe, Jaime y Margarita, en abierta alusión y caracterización de los candidatos registrados para contender por el cargo a Presidente de la República, mismo que, según el quejoso, contiene un llamado al voto en favor de un candidato que apoye la transformación educativa, en franca contravención al marco normativo que rige el modelo de comunicación política en materia electoral.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para hacer cesar dicha conducta.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN EMPLAZAMIENTO. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018, se radicó, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto realizaran las siguientes diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Se requirió a la Asociación Mexicanos Primero Visión 2030, A.C. para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Indique si reconoce como suyo el video denunciado denominado <i>¿Y si los niños fueran candidatos?</i>, cuyo contenido se encuentra en las siguientes ligas de internet: www.reforma.com; http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/si-los-ninos-fueran-candidatos-mexicanos-primero-lanza-spot-sobre-educacion; https://www.youtube.com/watch?v=olaETpJM0bg&feature=youtu.be; www.mexicanosprimero.org, mismo que se anexa en disco compacto para mayor referencia.</p> <p>a) Mencione si como lo aduce el quejoso, contrató, por sí o a través de un tercero, la difusión del spot denominado <i>¿Y si los niños fueran candidatos?</i> con Televisa S.A. de C.V., CINÉPOLIS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. o con algún otro ente de derecho, proporcionando, en su caso, el contrato o instrumento jurídico donde se haga constar dicha circunstancia.</p> <p>b) Indique los periodos de difusión del promocional denunciado, esto es, la fecha de inicio y la de conclusión de su publicitación, así como los medios de comunicación masiva y/o redes sociales a través de los cuales se solicitó su difusión.</p> <p>c) Precise cuál es el objeto que persigue la difusión del video denunciado.</p>	<p>Oficio INE-UT/5150/2018, notificado el 30 de abril de 2018</p>	<p>No se ha recibido respuesta</p>
<p>Se requirió a Televisa S.A. de C.V. y/o Televimex S.A. de C.V. para que proporcionaran la siguiente información:</p> <p>a) Indique si contrató con la organización "MEXICANOS PRIMERO VISION 2030, A.C.", la difusión del video denominado <i>¿Y si los niños fueran candidatos?</i>, mismo que se anexa en disco compacto para mayor referencia, proporcionando en su caso, copia simple del contrato o instrumento jurídico en el que conste dicho acto.</p>	<p>Oficio INE-UT/5151/2018, notificado el 29 de abril de 2018</p>	<p>El representante de Televisa S.A. de C.V., indicó que el promocional intitulado <i>¿Y si los niños fueran candidatos?</i> fue contratado por la</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta al numeral anterior, mencione cuál fue el monto del contrato, el periodo de vigencia convenido para la difusión del spot denunciado (precisando las fechas y horarios en los cuales se difunde), especificando, los medios de comunicación, canales de televisión y estaciones de radio convenidas para su difusión.</p>		<p>persona moral denominada "Uno y medio publicidad México", precisando que el documento que ampara su contratación se encuentra pendiente de firma.</p> <p>Asimismo, mencionó que la prestación del servicio abarca los canales 2(XEW-TDT, 5 (XHGC-TDT) y 9 (XEQ-TDT), en un periodo comprendido del 27 de abril al 13 de mayo de 2018.</p>
<p>Se requirió al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) A partir de la generación de la huella acústica correspondiente al spot denominado <i>¿Y si los niños fueran candidatos?</i>, material que se adjunta en disco compacto, se realice el monitoreo de radio y televisión a nivel nacional, durante las veinticuatro horas posteriores a la notificación del presente proveído, a efecto de constatar si al momento, se está difundiendo el material objeto de denuncia.</p> <p>a) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la transmisión, es decir, informe los datos de las estaciones de radio y televisión, la fecha y hora del inicio de la difusión, la duración y el contenido, así como el alcance de la banda de difusión de dichas concesionarias y/o permisionarios.</p> <p>b) Remita, en medio magnético, los testigos de grabación correspondientes al material, en los que conste la difusión del promocional motivo de denuncia.</p>	<p>Oficio INE-UT/5153/2018, notificado el 28 de abril de 2018</p>	<p>Correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el Director Ejecutivo requerido informó, en esencia, que del monitoreo realizado a nivel nacional en radio y televisión, en donde se identificaron tres materiales con similar contenido, dos de televisión con duración de 1</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>c) Proporcione el nombre, o bien, la razón o la denominación social de la(s) concesionaria(s) correspondiente(s), asimismo, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal o apoderado, para efectos de su eventual localización.</p>		<p>minuto 30 segundos, respectivamente, así como otro de radio con duración de 1 minuto, se advirtieron un total de 3,110 detecciones entre el veintisiete y veintiocho de abril del presente año.</p>
<p>Instrumentación de acta circunstanciada con el objeto de constatar la existencia y contenido de las notas periodísticas ofrecidas por el denunciante, así como del video denunciado denominado <i>¿Y si los niños fueran candidatos?</i>, se ordenó la certificación del disco compacto anexo a la queja, así como de los siguientes links de internet:</p> <ul style="list-style-type: none"> • www.reforma.com; • http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/si-los-ninos-fueran-candidatos-mexicanos-primero-lanza-spot-sobre-educacion; • https://www.youtube.com/watch?v=olaETpJM0bg&feature=youtu.be; • www.mexicanosprimero.org; 		

III. ADMISIÓN DE LA QUEJA Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la denuncia y se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

**UT/SCG/PE/PES/CG/189/PEF/246/2018
(ENCUENTRO SOCIAL)**

IV. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral queja presentada por Ernesto Guerra Mota, representante suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la asociación Mexicanos Primero Visión 2030, A.C. y Televisa S.A. de C.V. y Cinépolis de México S.A. de C.V., por la presunta contratación de tiempo en radio y televisión, con motivo de la difusión del mismo spot antes referido.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

Según el denunciante, con dicho spot se pretende inducir al electorado a no votar por Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, quien públicamente se ha manifestado en contra de la llamada “Reforma Educativa”, contraviniendo con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así como el modelo de comunicación política.

En consecuencia, el instituto político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene el retiro o suspensión del material motivo de queja.

V. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN EMPLAZAMIENTO. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PES/CG/189/PEF/246/2018, se radicó, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto realizaran las siguientes diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Se requirió a la Cinépolis de México, S.A. de C.V. para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Indique si contrató con la organización “MEXICANOS PRIMERO VISION 2030, A.C.”, la difusión del video denominado <i>¿Y si los niños fueran candidatos?</i>, en la modalidad <i>cine minutos</i>, mismo que se anexa en disco compacto para mayor referencia, proporcionando en su caso, copia simple del contrato o instrumento jurídico en el que conste dicho acto.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta al numeral anterior, mencione cuál fue el monto del contrato, el periodo de vigencia convenido para la difusión del spot denunciado (precisando las fechas y horarios en los cuales se difunde), especificando, en su caso, las salas de cine en donde se exhibe el promocional.</p>	<p>Oficio INE/VS/0237/2018, notificado el 29 de abril de 2018</p>	<p>El apoderado de CINEPOLIS de MÉXICO S.A. DE C.V., precisó que no ha celebrado contrato alguno con “Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.”, para la proyección del video denominado <i>¿Y si los niños fueran candidatos?</i>, ya que su representada, no realiza venta o comercialización de publicidad en salas de cine, sino que se limita a la operación de éstas últimas.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		En ese sentido, manifiesta que la comercialización de las pautas de los spots y promocionales que CINEPOLIS exhibe es realizada por COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK, S.A. DE C.V.
<p>Instrumentación de acta circunstanciada con el objeto de constatar la existencia y contenido del video denunciado denominado <i>¿Y si los niños fueran candidatos?</i>, se ordenó la certificación de la siguiente liga de Internet http://mexicanosprimero.org/index.php/educacion-en-mexico/como-esta-la-educacion/estado-de-la-educacion-en-mexico/la-escuela-que-queremos</p>		

VI. ADMISIÓN DE LA QUEJA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se ordenó su acumulación al UT/SCG/PE/JAV/185/PEF/242/2018.

**UT/SCG/PE/ESVR/CG/192/PEF/249/2018
(EVERARDO SERAFÍN VALENCIA)**

VII. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral queja presentada por Everardo Serafín Valencia Ramírez, en contra de la asociación Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., por la presunta contratación de tiempo en radio y televisión y en redes sociales, con motivo de la difusión del mismo spot, mismo que, según el quejoso, atenta contra el interés superior de la niñez y el modelo de comunicación política constitucionalmente establecido.

Por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar que se suspenda su transmisión.

VIII. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN EMPLAZAMIENTO. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/ESVR/CG/192/PEF/249/2018, se radicó, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto realizaran las siguientes diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Se requirió a la Mexicanos Primero Visión 2030, A.C. para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Indique si cuenta con los permisos de los padres o tutores de los menores de edad, que aparecen en el video denunciado, proporcionando, en su caso, copia simple de las constancias en las que conste dicha voluntad, así como la opinión libre e informada de los niños y la niña que aparecen en el video.</p> <p>b) En caso de ser negativa su respuesta al numeral anterior, notifique por su conducto, a la casa productora que cuenta con dicha información, remitiendo las constancias atinentes a esta Unidad Técnica, en el término señalado en el presente acuerdo.</p>	<p>Oficio INE-UT/5168/2018, notificado el 30 de abril de 2018</p>	<p>No se ha recibido respuesta</p>

IX. ADMISIÓN DE LA QUEJA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se ordenó su acumulación al UT/SCG/PE/JAV/185/PEF/242/2018.

UT/SCG/PE/MORENA/CG/195/PEF/252/2018
(MORENA)

X. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral queja presentada por el Horacio Duarte Olivares, representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la asociación Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., por la presunta contratación de tiempo en radio y televisión, con motivo de la difusión

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

del referido spot, aunado a que dicho promocional se difunde en redes sociales. Según el quejoso, el spot es ilegal porque contiene un llamado al voto en favor de un candidato que apoye la transformación educativa, en franca contravención al marco normativo que rige el modelo de comunicación política en materia electoral y atenta contra el interés superior de la niñez.

Por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar que se suspenda la transmisión de dicho spot.

XI. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN EMPLAZAMIENTO. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/195/PEF/252/2018, se radicó, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto realizaran las diligencias preliminares de investigación.

XII. ADMISIÓN DE LA QUEJA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se ordenó su acumulación al UT/SCG/PE/JAV/185/PEF/242/2018.

XIII. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo descrito en el antecedente anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado de manera inmediata y directa con la probable infracción a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5; 447, párrafo 1, inciso b); 452, párrafo 1, inciso b) y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Elecciones; así como 7, párrafo 5, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por la presunta adquisición o contratación indebida de espacios en radio, televisión y cineminutos, para la difusión de un promocional de naturaleza electoral.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**", en donde se estableció que éste órgano administrativo tiene competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores tanto en procesos federales como locales cuando se denuncie la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En esencia, los quejosos denuncian la supuesta indebida contratación o adquisición de espacios en radio, televisión y cineminutos, atribuible a la asociación *MEXICANOS PRIMERO VISION 2030, A.C.*, Televisa S.A. de C.V., así como a la cadena de exhibición de películas "CINEPOLIS", con motivo de la difusión de un spot, denominado *¿Y si los niños fueran candidatos?*, en el que, se presenta a una niña y cuatro niños, que presuntamente representan a cada uno de los candidatos registrados para contender por la Presidencia de la República lo que, según los quejosos, constituye una caricaturización de los mismos, que concluye con un llamado al voto con la siguiente frase: "piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa"; promocional que también se difunde en redes sociales.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

Asimismo, el Partido Encuentro Social y MORENA refieren que dicho spot pretende inducir al electorado a no votar por Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos haremos historia”, quien públicamente se ha manifestado en contra de la llamada “Reforma Educativa”, contraviniendo con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así como el modelo de comunicación política.

Asimismo, tanto el partido político MORENA como Everardo Serafín Valencia Ramírez, refieren que con el promocional denunciado también se vulnera el interés superior de la niñez, al participar en él diversos menores de edad.

PRUEBAS

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS QUEJOSOS

JORGE ALCOCER VILLANUEVA

- **Documental privada.** Consistente en copia de las notas del periódico Reforma de veintisiete de abril del presente año, en la que se da cuenta del spot denunciado y entrevista con el presidente de la organización Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.
- **Documental privada.** Consistente en la copia de la nota periodística que al respecto se publicó en El Financiero, de la Ciudad de México, el veintisiete de abril del año en curso, sobre el mismo asunto, que además da cuenta que la empresa contratada para la difusión del spot denunciado es Televisa.
- **Técnica.** Consistente en la liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=olaETpJM=bg>, en la cual consta el promocional denunciado.
- **Técnica.** consistente en un disco compacto que contiene el spot denunciado.
- **Documental pública.** Consistente en la información que reciba la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del área correspondiente de la Dirección de Prerrogativas, en relación a lo pautado y vigencia de los promocionales.
- **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana**

Partido Encuentro Social

- **Técnica.** Consistente en la captura de pantalla que contiene la imagen del promocional denunciado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

- **Instrumental de actuaciones**
- **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana**

Everardo Serafín Valencia Ramírez

- **Técnica.** Consistente en un disco contacto que contiene el video denunciado.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación de las ligas de internet <https://www.youtube.com/watch?v=olaETpJM=bg> y <https://www.youtube.com/user/MexcanosPrimero2030>
- **Instrumental de actuaciones**
- **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana**

Morena

- **Técnica.** Consistente en un disco contacto que contiene el video denunciado.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación de las ligas de internet <https://www.youtube.com/watch?v=olaETpJM=bg> y <https://www.youtube.com/user/MexcanosPrimero2030>
- **Instrumental de actuaciones**
- **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana**

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD TRAMITADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- Correo electrónico suscrito por Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el monitoreo realizado a nivel nacional en radio y televisión, en donde se identificaron tres materiales con similar contenido, dos de televisión con duración de 1 minuto 30 segundos, respectivamente, así como otro de radio con duración de 1 minuto, de los que se advirtieron un total de 3,110 detecciones entre el veintisiete y veintiocho de abril del presente año.
- Dos Actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en las que se certificó la existencia y contenido del video denunciado y de notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- En el promocional denunciado se observa la presencia de una niña y cuatro niños quienes se identifican con los nombres de Margarita, Andrés, Ricardo, Pepe y Jaime y realizan manifestaciones relacionadas con la educación.
- En la parte final del promocional de referencia, se escucha una voz en off que refiere lo siguiente: *Piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa.*
- En el último cuadro del promocional se observa el logotipo de *Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.*
- De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el promocional denunciado ha sido difundido en radio y televisión a nivel nacional en tres versiones diferentes con distintas duraciones.
- De conformidad con la información que obra en autos, el promocional denunciado fue difundido un total de 3,110 veces, en diversas concesionarias de radio y televisión entre el veintisiete y veintiocho de abril del presente año.
- El promocional denunciado se encuentra difundiéndose en la red social YouTube, así como en la página de internet mexicanosprimero.org.

² SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

MARCO JURÍDICO

Libertad de expresión y prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con fines electorales

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se estableció en el artículo 1º de la propia Constitución la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de interpretar las normas relativas a los mismos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*).

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS**

pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

El artículo 7º de la Constitución, por su parte, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que ninguna ley o autoridad puede coartar la libertad de difusión que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la propia Constitución.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión y el derecho a difundir opiniones, información e ideas está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Ahora bien, en el artículo 41, Apartado A, constitucional, **se prohíbe a cualquier persona, física o moral, la contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión que tengan como objetivo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular**, siendo que dicha restricción ha sido considerada como jurídicamente válida y armónica con el resto de las disposiciones constitucionales, como se advierte del texto de la jurisprudencia 30/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.

De lo anterior, se desprende que nuestra Constitución prohíbe a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, o bien que, concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos de poder económico suficiente para reflejarlo en dichos medios, se erijan como factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional.

Esta prohibición está replicada en el artículo 447, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 56/2008, determinó a partir de los antecedentes del proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, que las motivaciones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social de los partidos políticos con la sociedad obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

Por su parte, en la exposición de motivos del “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, en lo que interesa se señala lo siguiente:

“(…) La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) **diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos.**(…) Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación. (...) **Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.** (...) En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales. La medida más importante es la prohibición total a los partidos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años. Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión. Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B. Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta. Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: **no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión. (...)** Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala: "(...) Consideraciones La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución. El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales. Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional: "México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas. "El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos. "Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando. **"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales. "Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana. "Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo. "Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática. "La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen. "Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone. "Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero. "Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista. "La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. "La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos. "Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano." (...)

De las exposiciones de motivos que dio lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que busca evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda, fundadas en la ofensa, diatriba y el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- **Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.**
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

Asimismo, con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional fue que en la contienda electoral se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS**

respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión; asimismo, ninguna persona física o moral puede hacerlo, con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior es así, porque no se advierte una restricción para que los ciudadanos expresen sus opiniones sobre el estado que guardan los diferentes problemas presentes en nuestra realidad social.

En efecto, la prohibición de contratar tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales no puede considerarse como una violación a la libertad de expresión, lo contrario, sólo podría suponerse partiendo de premisas incorrectas, dado que la prohibición no entra en conflicto con ese derecho, pues:

- I. No está encaminada a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones;
- II. No prohíbe ni limita el derecho de las personas a expresar sus opiniones;
- III. Tampoco limita o prohíbe a las personas comprar tiempo o espacios en esos medios de comunicación para fines distintos a los político-electorales.

En la razón de ser de la norma constitucional, no está restringir la libre circulación de las ideas. La norma no busca frenar éstas ni su difusión. Por el contrario, se trata de una disposición constitucional complementaria de otros principios constitucionales como el de equidad en las contiendas electorales.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

Redes sociales

Las redes sociales tienen una importancia social como medio para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es YouTube—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.³

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, así como en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

Interés superior de la niñez

En el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

³ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS**

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a los menores, se deberá dar una consideración primordial al interés superior del niño. Para ello se tomará en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico

⁴ Criterio sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

⁵ Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS**

o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo” (SUP-REP-38/2017.)

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez. (SUP-REP-36/2018).

Asimismo, en los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS**

entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.

También, la Sala Regional Especializada ha sostenido que el interés superior de la niñez es igualmente oponible a los particulares; y por ende, si en el ejercicio de su derecho de participación política y de libertad de expresión previstos en los artículos 6 y 35 de la Constitución Federal, se utiliza la imagen de menores para la difusión de propaganda política o electoral, con independencia del medio de comunicación que se utilice para ello, entonces también se deberá contar los elementos mínimos para la salvaguarda del interés superior de la niñez, ya que tal y como se ha dicho, éste principio goza de una protección reforzada al pretender garantizar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse algún conflicto. (SRE-PSC-59/2018)

Finalmente, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos y que entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, por lo que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS




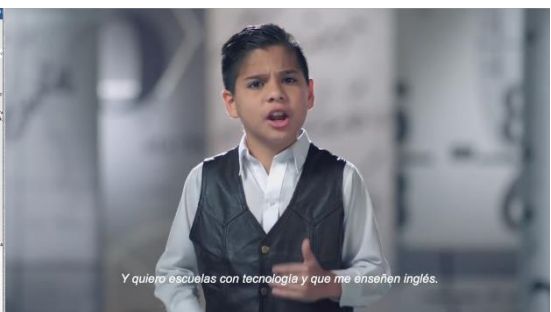
Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión

En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitada por los quejosos es **IMPROCEDENTE**, por las razones que se exponen a continuación.

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

<i>¿Y si los niños fueran candidatos?</i>	
 <p><i>Soy Ricardo.</i></p>	 <p><i>Soy Pepe.</i></p>
<p>Voz off niño: Soy Ricardo, me gustaría una educación para lograr mis sueños, no los de los políticos</p>	<p>Voz off niño: Soy Pepe, y quiero que mis maestros sean un ejemplo para todos.</p>
 <p><i>Soy Andrés.</i></p>	 <p><i>Y quiero escuelas con tecnología y que me enseñen inglés.</i></p>
<p>Voz off niño: Soy Andrés, quiero que a mis maestros les hagan exámenes, como nos los hacen a nosotros.</p>	<p>Voz off niño: Soy Jaime y quiero escuelas con tecnología y que me enseñen inglés.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS



Voz off niña: Yo soy Margarita, y quiero que el cambio en mi escuela, no se detenga.



Voz off niño: Que los maestros no se preparen, es *insulting and unacceptable*.

Voz off niño: Quiero que mis maestros se preparen como *¡yo mero!*

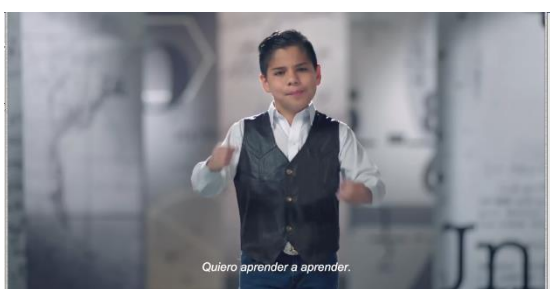


mero!

Voz off niño: Y quiero que la transformación educativa avance.



Voz off niño: Quiero una educación que no la tenga ni Obama. *La magia del poder, es poder estudiar*



Voz off niño: Quiero aprender a aprender.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

 <p><i>Y quiero que mis maestros se preparen mejor.</i></p> <p>Voz off niña: Y quiero que mis maestros se preparen mejor.</p>	 <p><i>¡No'mbre, unos genios!</i></p> <p>Voz off niño: ¡No'mbre unos genios!</p>
 <p><i>Piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa.</i></p> <p>Voz off niño: Piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa.</p>	 <p><i>¡México!</i></p> <p>¡México!</p>
	<p>Mexicanos Primero La educación de tus hijos no es negociable.</p>

De lo anterior se advierte lo siguiente:

- Se observa a una niña y a cuatro niños quienes se identifican como Ricardo, Pepe, Andrés, Jaime y Margarita.
- Los nombres utilizados por los niños y la niña, son coincidentes con los nombres de los cinco aspirantes a la Presidencia de la República registrados ante esta autoridad electoral nacional en el actual proceso electoral.
- Los cuatro niños y la niña que aparecen en el promocional hacen manifestaciones sobre la educación.
- Algunos de los niños que aparecen en el promocional utilizan frases con las que es posible identificar a tres de los aspirantes a la Presidencia de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

República, en tanto que han sido utilizadas por éstos y replicadas en redes sociales y medios de comunicación, lo que constituye un hecho público y notorio. Por ejemplo:

- “*es insulting and unacceptable*” es una frase con la que se puede identificar a Ricardo Anaya, candidato por la coalición “Por México al Frente”;
 - “*yo mero*” es una frase con la que se identifica a José Antonio Meade, candidato por la coalición “Todos por México”;
 - “*no la tenga ni Obama*”, es una frase con la que se identifica a Andrés Manuel López Obrador, candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- En la parte final del promocional se escucha una voz, en apariencia de un niño, quien refiere lo siguiente: *Piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa.*

En primer lugar, se precisa que el análisis y determinación preliminar a la que se arriba en la presente resolución, **tiene como ejes rectores lo mandado en la propia Constitución General, por cuanto hace a los derechos fundamentales (en el caso de libertad de expresión y de información), así como los criterios que ha fijado la Sala Superior en torno a la obligación de que, en sede cautelar, esta Comisión se apegue a los elementos objetivos y concretos del material que se analiza y, correlativamente, a la prohibición de realizar inferencias o conjeturas respecto a su contenido o sentido**, como se explica detenidamente a continuación.

Esta Comisión reitera la obligación de observar y hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 41 constitucional y las leyes reglamentarias, en el sentido de que existe prohibición para que personas físicas o morales, por cuenta propia o a través de terceros, contraten propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, también debe precisarse que esta disposición no puede ser leída ni aplicada de manera aislada o de manera tal que se impongan mayores restricciones que las expresamente previstas en el texto constitucional, sino en consonancia y armonía con lo dispuesto en el artículo 1º, en relación con los artículos 6º y 7º, también de la Constitución General.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

Esto es, no se puede interpretar y aplicar de forma aislada la prohibición constitucional señalada porque se estaría ignorando el resto de las disposiciones y normas que integran el bloque de constitucionalidad, particularmente las relativas a los derechos humanos a partir del nuevo paradigma constitucional, bajo la lógica de que los elementos constitucionales se hallan en una situación de mutua interacción y dependencia.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1° constitucional, ***las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia***, mientras que en el párrafo segundo de la misma disposición constitucional, se establece que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

Por otra parte, la libertad de expresión y de información es un derecho fundamental reconocido en los artículos 6° y 7°, de la Constitución General así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal, cuya restricción solo puede darse mediante una norma legal que sea necesaria, proporcional y justa frente al fin que se persigue.

Bajo estas consideraciones, el significado y alcance de la prohibición apuntada precisa de una interpretación acorde con el resto de las normas constitucionales y convencionales vigentes, a fin de hacerla armónica con el ejercicio de otros derechos fundamentales, así como con los valores y principios del Estado democrático de derecho.

De este modo, la prohibición prevista en el citado artículo 41 constitucional debe ser interpretada y aplicada de manera rigurosa y puntual, a fin de no imponer mayores limitaciones que las expresamente previstas en su texto y menoscabar el ejercicio de otros derechos, particularmente el de la libertad de expresión y de información, cuyo ejercicio se constituye como elemento indispensable para la consolidación y desarrollo de la democracia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

Por otra parte, se debe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Comisión y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, **en sede cautelar, se debe analizar el contenido del material que se reprocha, a partir de sus elementos y componentes particulares y concretos, sin que se permita la realización de inferencias, conjeturas o suposiciones.**⁶

Bajo esta óptica, para realizar el análisis del presente asunto, se debe optar por una visión que potencialice el ejercicio de derechos fundamentales y no impongan mayores restricciones o condiciones a su ejercicio que las expresamente previstas, a la par que, de la obligación de este órgano colegiado de ceñirse exclusivamente al contenido y elementos particulares y concretos del caso, propios de la fase cautelar en la que nos encontramos.

Ahora bien, como se señaló previamente, a raíz de la reforma constitucional al artículo 41 constitucional y sus derivaciones legales y reglamentarias, existe la prohibición para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, lo que en ningún caso supone un impedimento para que los ciudadanos expresen sus opiniones en materia política, incluido en ello, la utilización de radio y televisión.

En ese sentido, puede ocurrir que los ciudadanos en su ejercicio de libertad de expresión, válidamente pueden emitir sus opiniones políticas en diversos espacios radiofónicos y televisivos sin restricción alguna al amparo de las normas constitucionales y legales vigentes, sin que hubiera mediado un contrato para ello, con lo que se ejerce por un lado, la libertad de expresión por parte de los ciudadanos en los medios de comunicación social y por el otro, un genuino ejercicio periodístico por parte de los medios de comunicación social; pero también puede haber otro caso, como el que nos ocupa, en el cual una persona moral contrata la difusión de un promocional en televisión y radio, para resaltar un aspecto que desde su óptica guarda una importancia trascendental, como lo es la educación, las cuales tampoco pueden ser restringidas en modo alguno en amparo de la libertad de expresión que hemos venido señalando, pues se reitera que la prohibición concretamente se refiere a que dicha contratación tuviera como finalidad influir en las preferencias electorales y, como hemos dicho, en la especie no se advierte ningún contenido que

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2017, en donde se estableció que la función preventiva de las medidas cautelares no se puede sustentar a partir de especulaciones, posibilidades, inferencias o deducciones.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

pueda repercutir en las preferencias electorales a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Sentado lo anterior, se considera, desde una visión preliminar, que el material que se denuncia no actualiza la prohibición constitucional y legal precisada, porque del análisis de sus elementos y confección no se advierte que contenga frases, alusiones o mensajes que de forma expresa e inequívoca tengan como finalidad influir en las preferencias electorales en favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta los siguientes elementos:

-El spot incluye a menores de edad, cuyos nombres coinciden con todas las personas que son candidatas a la Presidencia de la República, quienes emiten comentarios y perspectivas en torno a la educación pública, y cuyas intervenciones, en forma y tiempo, son similares entre sí. Esto es, se aprecia un equilibrio o balance entre los participantes y sus intervenciones.

-En el spot se aborda un tema de interés público -educación- a partir de la perspectiva que tiene el emisor del mensaje -en voz de cuatro niños y una niña-, **sin que en momento alguno se llame a votar en favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición, ni se identifique o asocie alguna propuesta o posicionamiento en esos términos.**

En efecto, el promocional contiene la referencia a ciertos posicionamientos, expresados de manera positiva en voz de menores de edad, en relación a la visión de la educación que debe tenerse en el país, sin que se advierta, de manera evidente y objetiva, elementos, frases o expresiones que lleven a estimar que se influye en las preferencias electorales en favor o en contra de determinada opción política, como lo exige la norma constitucional.

Esto es, como se observa en el promocional, su confección y componentes no permiten encuadrarlo, en principio y de un análisis preliminar, como un mensaje dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a fin de que con el mismo se favorezca o se perjudique a alguno de los candidatos a la Presidencia de la República, en términos de la prohibición constitucional contenida en la base III, apartado A del artículo 41 constitucional.

Ello en virtud de que el tema y perspectivas de su emisor (una persona moral privada denominada "Mexicanos Primero") se refieren a la posición de una niña y cuatro niños, identificados con los nombres de los candidatos Presidenciales, sobre la denominada *transformación educativa*, sin que ninguno de ellos emita algún tipo de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS**

pronunciamiento o manifestación en contra de dicho tópico, esto es, se trata de un posicionamiento sobre la educación y lo que, desde su perspectiva, es correcto sobre ésta.

Es decir, del contenido del promocional no se advierte que el mensaje que se difunde se encamine a fijar una posición a favor o en contra de alguno de los candidatos a la Presidencia de la República, al tratarse de un tema genérico (educación), el cual es de interés general y se encuentra en el debate público.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política, en concepto de esta Comisión, debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión de la asociación denunciada y de la ciudadanía en general, toda vez que, desde la dimensión colectiva de dicho derecho, la libre expresión corresponde a una vertiente pública, dirigida a la formación de una opinión pública, libre e informada, en torno a temas de interés general.

Es por ello que, desde una óptica preliminar, al no atribuirse el mensaje difundido a algún candidato o candidata a la Presidencia de la República, ni identificarse de manera directa con la postura sostenida por alguno de ellos en el presente proceso electoral, y contener un mensaje genérico sobre un tema de interés público, es que, en concepto de esta Comisión, no debe restringirse el derecho de libertad de expresión de la asociación denunciada, toda vez que en el marco democrático que define a los procesos electorales, la sociedad civil debe estar en libertad de expresar su posición respecto de temas de interés general, como lo es la educación.

Por tanto, toda vez que el promocional denunciado no se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni tampoco difunde propaganda a favor o en contra de alguno de los candidatos registrados a la Presidencia de la República, de un análisis preliminar y en sede cautelar, se considera que no se está frente a la hipótesis normativa contenida en el artículo 41 constitucional, base III, apartado A, relativa a la prohibición dirigida a las personas físicas o morales de contratar propaganda en radio y televisión encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de algún partido político o candidato a cargos de elección popular.

No obsta lo anterior, que al final del promocional se haga referencia a la frase: *Piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa*, toda vez que se trata de una expresión relacionada con el tema del promocional, en la que se invita a la ciudadanía a realizar una reflexión en torno a dicha temática y emitir un voto razonado. Sin que, de un análisis preliminar, se advierta con claridad y de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

forma evidente que se invite a votar por un candidato o candidata en específico, o a no votar por alguno de ellos por no compartir la denominada *transformación educativa*.

Por tanto, se subraya que el promocional denunciado no constituye propaganda dirigida a influir en el proceso electoral, pues aborda un tópico ampliamente discutido en el debate público: la educación, la cual representa un tema de preocupación ciudadana, que debe formar parte del debate dentro de las campañas políticas en un proceso electoral, lo que en forma alguna se traduce en que al difundir en radio y televisión un spot contratado por una persona moral, es esté frente a una ilicitud, pues como ya se ha razonado no aborda los posicionamientos de los candidatos ni sugiere, ni aun de forma indirecta, el apoyo o rechazo a la posición de alguno de ellos, sobre todo, porque el mensaje plantea los ejes y acciones concretas de lo que su emisor considera positivo o correcto y, sobre esta base, se solicita a la ciudadanía un voto razonado en torno a dicha temática.

Debe precisarse, que lo hasta aquí razonado no contraviene las finalidades del texto constitucional, en tanto que de una interpretación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, a la luz del principio *pro persona*, la finalidad prohibitiva de la norma para que personas físicas o morales contraten propaganda política-electoral en radio o televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales ya sea a favor o en contra de un candidato o partido político, atiende a garantizar la equidad en la contienda; sin embargo, toda vez que, como ya se razonó, el mensaje difundido en el promocional no tiene como objeto influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al no contener un expresiones en favor o en contra de determinado partido político o candidato, por lo que dicho principio no se pone en riesgo con la continuidad de su difusión, al no contravenir el modelo de comunicación política establecido en el artículo 41 de la Carta Magna.

En suma, este órgano colegiado, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material denunciado no colma los supuestos que establece el artículo 41 constitucional, es decir, de su contenido no se desprende que busque influir en las preferencias electorales ni contiene expresiones a favor o en contra de alguna candidatura o partido político en específico, de allí que la misma no pueda ser considerada propaganda política-electoral y, por tanto, se torne de ilegal, pues se insiste, se trata de la postura de una asociación civil frente a un tema de interés general el cual no se circunscribe a los procesos electorales ni a los actores políticos, sino que dada su relevancia nacional la difusión de las ideas y opiniones sobre el mismo se encuentra tutelada por los artículos 6 y 7 de la Constitución.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

II. Difusión del promocional denunciado en la red social youtube, en la página web de mexicanos primero y en cineminutos

Esta Comisión considera que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, respecto de los medios de comunicación que se han precisado, por lo siguiente.

Al respecto, como se relató en el apartado de pruebas, se tiene acreditada la publicación del video denunciado en la red social YouTube y en la página de internet www.mexicanosprimero.org.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegido considera que se trata de material alojado en redes sociales y en la página web de una asociación y no de propaganda pagada, por lo que su consulta requiere de un acto de voluntad por parte del usuario, a efecto de buscar y reproducir el material denunciado.

En efecto, la experiencia indica que, cuando se trata de propaganda o publicidad contratada o pagada para que aparezca de manera espontánea en las redes sociales, se incluyen leyendas que así lo indican tales como “publicidad” o alguna similar, lo que no ocurre en el caso, sino que, se insiste, se trata de contenidos no contratados alojados en un canal de YouTube privado y una página web perteneciente a una asociación civil.

Al respecto, se debe subrayar que existe un **ámbito reforzado de la libertad de expresión** respecto de la información que se coloca o difunde en este tipo de medios y que, para acceder a éstos, se requiere de un acto de la voluntad que implica una búsqueda específica por parte de la persona interesada para consultar su contenido, es decir, la información contenida en un canal privado de YouTube o un sitio web propiedad de una persona jurídica (a diferencia de la propaganda pagada o contratada en ese tipo de medios), goza de una protección mayor que implica un dique o freno adicional para injerencias o intervenciones por parte de las autoridades, a fin de privilegiar la libertad de expresión e información consustancial en todo régimen democrático.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS**

En ese sentido se reitera que, en relación a internet, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, su difusión no se da de manera masiva, sino que requiere de la intención o interés de la persona para acceder a ella.

Por lo anterior, la publicación del promocional denunciado en dichas páginas de internet, bajo la apariencia del buen derecho, no actualiza una evidente ilegalidad y, por tanto, no se considera necesaria y proporcional la adopción de medidas cautelares.

Por cuanto hace a los llamados cineminutos, la medida cautelar deviene improcedente, porque, además de que, al momento, no se tiene constancia o prueba de que el spot cuestionado es difundido a través de dicha modalidad, la prohibición de contratar o adquirir propaganda electoral que pueda influir en la equidad de la contienda electoral es una restricción de naturaleza electoral acotada a radio y televisión, por lo que esta autoridad no podría extender sus efectos a otros medios como el indicado, porque ello sería ilegal y desproporcionado frente al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión e información.

En efecto, tomando en consideración que el argumento central de los quejosos es que una persona moral contrató o adquirió indebidamente tiempos o espacios para influir en la equidad de la contienda, es que se concluye, de manera preliminar, que dicho aserto se debe analizar a la luz de la prohibición constitucional apuntada, la cual, se insiste, está referida de manera puntual y concreta a radio y televisión, por lo que este órgano colegiado no podría ampliar dicha restricción a medios y modalidades distintas a las expresamente previstas por la Constitución.

III. Interés superior de la niñez

Si bien es cierto algunos de los quejosos refirieron que, con la difusión del promocional objeto de estudio, se pudiera vulnerar el interés superior de la niñez al aparecer menores de edad en el mismo, lo cierto es que al tratarse de un material realizado y producido por una asociación civil y no así por un partido político o candidato, esta autoridad electoral nacional considera que corresponderá al estudio de fondo que realice la Sala Regional Especializada, determinar si existe o no una infracción a la normativa constitucional y convencional que protegen los derechos de las niñas y de los niños, con motivo de la promoción del material denunciado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior no significa que esta autoridad renuncie o soslaye su obligación de tutelar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que a diferencia del material pautado por partidos políticos (respecto del cual esta autoridad está obligada a exigir **directamente** la presentación de los respectivos permisos y consentimientos), el material elaborado o difundido por personas físicas o morales requiere, sobre este tópico, de un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, con base, claro está, en las diligencias e investigaciones exhaustivas y puntuales que al efecto lleve a cabo la autoridad instructora.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por los quejosos, respecto de la propaganda denunciada, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado I**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar y hacer cumplir la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018
Y SUS ACUMULADOS

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el treinta de abril de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

- I. En lo general, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, excluyendo de dicha votación el aparatado I. correspondiente a la **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión**
- II. En lo particular, **por mayoría de votos** del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, respecto de declarar **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por cuanto hace a la **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión**; con el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, quien anunció la emisión de un voto concurrente.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA